



6-12-17

28:26

SALA PLENA

SENTENCIA: 448/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 447/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Tecnología, Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A. "TSA BOLIVIA S.A." contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria
MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Villca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Tecnología, Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A. "TSA BOLIVIA S.A." contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa y memorial de subsanación de fs. 16 a 21 y fs. 45, presentados por la empresa Tecnología, Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A., en adelante, "TSA BOLIVIA S.A.", en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014 de 14 de febrero, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 46, la contestación de fs. 55 a 60, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta, que la Administración Tributaria (AT), le notificó con las órdenes de verificación 3912OVE00077 y 3912OVE00076, a objeto de verificar el Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT), y al Crédito Fiscal IVA, respectivamente, correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre de la gestión 2009. Como resultado de esta verificación, la AT emitió en su contra las Vistas de Cargo (VC's) N° 26-00070-13 y 26-00069-13, y posteriormente las Resoluciones Determinativas (RD's) N° 17-00318-13 y 17-00319-13, determinando en su contra deudas tributarias que ascienden a Bs. 53.407 y 309.466, respectivamente.

Ante esta situación, en un solo memorial y diferenciando los actos administrativos, interpuso recurso de alzada, impugnando las dos RD's, habiendo sido resuelto el mismo mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0531/2013 de 15 de noviembre, que determinó anular la RD 17-00319-13 y revocar parcialmente la RD 17-00318-13 de 18 de julio. Ante esta situación la AT interpuso recurso jerárquico, exponiendo argumentos referidos sólo al fondo de la problemática, sin embargo, la AGIT de oficio resolvió anular la Resolución de Alzada, bajo el argumento de que la impugnación de las dos RD's debió efectuarse de forma separada e independiente.

I.2. Fundamentos de la demanda.

- Violación del principio de legalidad

Señala que la AGIT funda su decisión de anular obrados, en el argumento de que existió violación a los arts. 44 de la Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y art. 212 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), lo que supuestamente afectó al debido proceso garantizado por los arts. 115 – II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68-6 de la Ley 2492 CTB, adecuando su conducta al presupuesto establecido en el art. 36 –I y II de la Ley 2341 LPA.

Al respecto, refiere que ninguna de las normas citadas prohíbe o restringe o limita expresamente al contribuyente a presentar un recurso de alzada, impugnando dos Resoluciones Determinativas que fueron notificadas simultáneamente; ya que el art. 44 de la Ley 2341 LPA se refiere a la acumulación de dos o más procesos independientes, situación que no se ha suscitado en los hechos, habiéndose aplicado erróneamente por analogía, una norma que regula una situación diferente.

Continúa señalando, que por su parte el art. 212 de la Ley 2492 CTB, regula la forma de dictar las resoluciones en el recurso de alzada, disposición que no ha sido violada o transgredida, ya que no se ha emitido una Resolución de Alzada mixta, sino que de forma precisa la ARIT resolvió anular una Resolución Determinativa y revocar parcialmente la otra.

En consecuencia, señala que la AGIT ha violado el principio de legalidad, en el sentido positivo, ya que solo puede restringir un derecho cuando está expresamente previsto en la ley, tal como lo dispone al art. 14 – IV de la CPE; y en el sentido negativo, debido a que solo se puede disponer la nulidad de obrados si una norma jurídica sanciona de esta forma tal hecho.

- Ausencia de requisitos esenciales para que proceda la nulidad de obrados.

Transcribe, en sus partes pertinentes las Sentencias Constitucionales N° 731/2010 y 0332/2012, que establecen como elementos que deben concurrir para que una autoridad pueda sancionar un acto con nulidad, los siguientes: a) Principio de especificidad o legalidad, b) Principio de finalidad del acto, c) Principio de Trascendencia y d) Principio de Convalidación; advirtiendo que en este caso estos elementos no concurren, debido a que: 1. No existen norma legal que prohíba o sancione con nulidad la impugnación simultánea de dos actos administrativos, mediante un mismo recurso; 2. El acto ha cumplido la finalidad que se esperaba, pues ha permitido ejercer el derecho a la impugnación, a la defensa para la AT, y ha permitido el pronunciamiento de la ARIT Cochabamba; 3. La AGIT no ha demostrado que el acto anulado hubiese ocasionado perjuicio a la AT, ni en qué forma este habría vulnerado el debido proceso o restringido el derecho a la defensa; 4. La nulidad ha sido declarada de oficio ya que la AT nunca reclamó esta situación en su recurso jerárquico, por lo tanto el sujeto que supuestamente fue afectado no expresó queja o reparo, por su parte la ARIT, también ha expresado su conformidad al haber admitido, tramitado y resuelto el Recurso de Alzada.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 447/2014. Contencioso Administrativo.- Tecnología,
Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A. "TSA BOLIVIA S.A."
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

- Inexistencia de violación al debido proceso.

Transcribe la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1027/2013 de 27 de junio, referida al derecho al debido proceso y sus alcances, y señala que el proceso desarrollado en la ARIT se sujetó estrictamente a las normas legales en vigencia, resguardando el derecho a la defensa de ambas partes y brindando un trato igualitario, donde se valoraron las pruebas según las normas y se otorgó la posibilidad a las partes de hacer valer sus derechos; del mismo modo, la Resolución de Recurso de Alzada diferenció en su contenido los argumentos para cada una de las Resoluciones Determinativas, permitiendo a la AT conocer la motivación y fundamentación para asumir su resolución en cada uno de los casos, no existiendo afectación al debido proceso en ninguna de sus vertientes.

- Violación al principio de verdad material.

Establece que la posición de la AGIT afecta al principio de verdad material, previsto en el art. 180 de la CPE y art. 4 de la Ley 2341 LPA, mismo que tiene como fin desvirtuar el ritualismo o formalismo en las actuaciones públicas, ya que en este caso no se ha evidenciado perjuicio alguno o afectación a algún derecho, pues la AGIT acusa la violación de una norma referida a la acumulación, que además de ser inaplicable al presente caso, representa un aspecto eminentemente formal, cuando correspondía que se analice los argumentos de fondo sometidos a su revisión, conforme lo interpreta la Sentencia Constitucional Plurinacional 0048/214 de 3 de enero.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014, instruyendo a la AGIT emitir una nueva en la que se resuelvan los aspectos de fondo impugnados.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 29 de octubre de 2014, cursante de fs. 55 a 60, señalando lo siguiente:

II.1. Que en uso de sus facultades, como cuestión previa, verificó la admisión del Recurso de Alzada, evidenciando conforme lo previsto por los arts. 198 y 212 – I. inc. a), b) y c) de la Ley N° 2492 CTB, y los arts. 28, 44 y 36 – I. y II. de la Ley N° 2341 LPA, infracción del ordenamiento jurídico, por lo que dispuso la nulidad de obrados, encontrándose respaldado su fallo en la normativa citada.

Señala que si bien las Resoluciones Determinativas, identifican como sujeto pasivo a TSA BOLIVIA S.A., no existe identidad de objeto entre ambas, lo cual no ha sido desvirtuado por el demandante, ya que tienen como origen diferentes órdenes de verificación, modalidades y alcance, siendo por demás evidente, que la ARIT Cochabamba no debió admitir el Recurso de Alzada, en vista de que los procesos fueron tramitados de

forma independientes y no concurrían las causales para su acumulación previstas en el art. 44 de la Ley N° 2341 LPA, debiendo encausarse correctamente el procedimiento en instancia recursiva, y emitir un Auto de Observación, instruyendo la impugnación de forma separada de cada acto administrativo, a efecto de que sean tramitados y resueltos de forma independiente, de acuerdo a las formas establecidas el art. 212 de la Ley 2492 CTB, y no así de forma mixta, como ocurre en este caso cuando resuelve anular y revocar a la vez.

Refiere que la resolución de Alzada incumplió lo establecido en el art. 28 de la Ley N° 2341 LPA, concordante con el art. 28 del DS 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), respecto a que el objeto debe ser cierto, lícito, preciso, claro y de cumplimiento posible, por lo que en resguardo del debido proceso y a fin de no causar indefensión a los interesados, al amparo del art. 36 I. y II. de la Ley N° 2341 LPA, resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto de Admisión, resultando los argumentos del demandante irreales y sin fundamento jurídico, y las sentencias constitucionales a las que hace referencia muy generales, ya que no respaldan sus argumentos.

Transcribe la fundamentación contenida en su Resolución de Recurso Jerárquico, y señala que los argumentos de la demanda contencioso administrativa no desvirtúan sus fundamentos técnico-jurídicos, pues no demuestran la errada interpretación de la norma, sino que solo realiza afirmaciones generales e imprecisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, no pudiendo suplirse la carga argumentativa del demandante, más aún cuando la Resolución Jerárquica se encuentra debidamente fundamentada, a este efecto cita como precedentes las Sentencias 510/2013 y 215/2013 dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Agrega, que el demandante no puede ingresar en su demanda nuevos aspectos, pues implicaría vulnerar el principio de congruencia e igualdad de las partes, conforme lo interpretado en la Sentencia 228/2013 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, evidenciándose que la Resolución de Recurso Jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificaron en todos y cada uno de sus fundamentos, ya que la demanda carece de sustento jurídico tributario pues no existe agravio ni lesión de derechos.

II.2. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014 de 14 de febrero, emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:



III.1 El 24 de abril de 2012, se notificó a TSA BOLIVIA S.A. con las Ordenes de Verificación Externa N° 3912OVE00077 y 3912OVE00076, dando inicio a la verificación del débito fiscal IVA y su efecto en el IT, y del crédito fiscal IVA, respectivamente, ambos correspondientes a los períodos noviembre y diciembre de la gestión 2009, otorgándole el plazo de tres días para la presentación de la documentación requerida.

III.2 Como resultado de las verificaciones efectuadas, la AT emitió y notificó al sujeto pasivo las Vistas de Cargo N° 26-00070-13 y 26-00069-13, presumiendo en ambos casos la comisión de la contravención de omisión de pago, otorgando el plazo de treinta días para la presentación de descargos.

III.3 Transcurrido el plazo previsto para la presentación de descargos, la AT emitió y notificó las Resoluciones Determinativas N° 17-00318-13 y 17-00319-13, en las que determinó las obligaciones tributarias del contribuyentes, estableciendo en su contra deudas que ascienden a Bs. 53.407 y Bs. 309.466, respectivamente.

III.4 Ante esta situación, TSA Bolivia S.A. interpuso, en un sólo memorial, Recurso de Alzada en contra de ambas Resoluciones Determinativas, tras cuya tramitación la ARIT Cochabamba emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0531/2013 de 15 de noviembre, que dispuso: a) **ANULAR** la Resolución Determinativa N° 17-00319-13, hasta que la AT efectúe la valoración a los descargos presentados a la Vista de Cargo, y b) **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Determinativa N° 17-00318-13, modificando el Impuesto Omitido determinado de UFV's 12.214,36096 a UFV's 4.857,90.

III.5 Contra la determinación de la instancia de alzada, la AT interpuso Recurso Jerárquico, en atención al cual la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014 de 14 de febrero, que resolvió de oficio **ANULAR OBRADOS** hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada de 19 de agosto de 2013, instruyendo a la ARIT Cochabamba emitir Auto de Observación, toda vez que el recurso de alzada debe ser planteado de forma separada para cada Resolución Determinativa.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la impugnación simultánea de las Resoluciones Determinativas 17-00318-13 y 17-00319-*

19, a través de un mismo Recurso de Alzada, contraviene la normativa tributaria vigente y vulnera el debido proceso.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

V.1 En el caso de autos el sujeto pasivo reclama el accionar de la AGIT, quien en su Resolución de Recurso Jerárquico, de manera oficiosa, acusa la inobservancia de los arts. 198 - I. y III., 212 - I. de la Ley N° 2492 CTB y los arts. 28 inc. c) y 44 - I. de la Ley N° 2341 LPA, además de la vulneración al debido proceso, resolviendo anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, por haberse tramitado en forma conjunta de la impugnación de las Resoluciones Determinativas N° 17-00319-13 y 17-00318-13.

Revisados, los argumentos y la fundamentación técnico jurídica contenida en la Resolución Jerárquica, se advierte, en primer lugar, que la AGIT, ha citado y transcrito los requisitos para la interposición de los recursos de impugnación establecidos en los inc. c) y d) del art. 198 - I. de la Ley N° 2492 CTB, así como la previsión del art. 28 inc. c) de la Ley N° 2341 LPA, que establece que el objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y materialmente posible; sin embargo, a pesar de enunciar dicha normativa, no ha fundamentado en qué forma el sujeto pasivo, al impugnar de forma simultánea, en un solo recurso de alzada ambas Resoluciones Determinativas, ha infringido dichas disposiciones legales, pues no ha especificado si se ha incumplido alguno de los requisitos a los que hace referencia, o de qué manera el objeto de la Resolución de Recurso de Alzada, no es cierto, lícito o materialmente posible, no pudiendo suplir una adecuada motivación y argumentación, con la simple enunciación de artículos, más aún cuando concluye que las mismas han sido infringidas, aspecto por el cual, la normativa enunciada no puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal, pues no se ha establecido en qué forma ha sido vulnerada, incumpliendo la AGIT con su deber de motivar y fundamentar adecuadamente sus resoluciones, conforme lo dispuesto en el art. 211 de la Ley N° 2492 CTB.

Asimismo, la AGIT argumenta que la ARIT no debió admitir el Recurso de Alzada, interpuesto en contra de dos actos administrativos (RD's), debido a que no concurren los criterios de acumulación previstos en el art. 44 de la Ley 2341 LPA, pues no existe identidad de objeto en las Resoluciones Determinativas, toda vez que la primera es producto de la verificación del Débito Fiscal IVA y su efecto en el IT, mientras que la segunda se refiere a la verificación del Crédito Fiscal IVA, situación que vicia de nulidad el procedimiento de impugnación y que debió ser observada en el Auto de Admisión, con la finalidad de que se tramiten de forma independiente, y se resuelvan en una de las formas dispuestas en el art. 212 - I. de la Ley N° 2492 CTB, y no así de forma mixta, anulando y revocando parcialmente.

Al respecto corresponde señalar, que de la revisión de antecedentes se evidencia que en este caso la ARIT Cochabamba, no dispuso la acumulación de procedimiento, pues esto hubiera implicado la existencia inicial de dos procesos independientes, para que después a solicitud de parte o de oficio, la ARIT hubiera instruido su acumulación, situación que no ha ocurrido, pues en este caso de manera extraordinaria el sujeto



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 447/2014. Contencioso Administrativo.- Tecnología, Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A. "TSA BOLIVIA S.A."
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

pasivo ha interpuesto, en un solo memorial, recurso de alzada en contra de dos Resoluciones Determinativas, aspecto que no se encuentra regulado por el art. 44 de la Ley N° 2341, resultando, en consecuencia, inaplicable a los hechos suscitados en este caso, razón por la cual la AGIT, en virtud al Principio de Congruencia, no debió fundamentar la nulidad de obrados, en la supuesta infracción a esta disposición, cuando en realidad esta norma no tiene relación con los hechos expuestos.

Del mismo modo, al amparo del Principio de Informalismo, reconocido en el inc. 1) del art. 4 de la Ley N° 2341, constituye un deber de la autoridad administrativa el exentar a las actuaciones del administrado de exigencias formales, y canalizar de la manera más óptima el recurso presentado para su conocimiento, resultando inexcusable su tramitación e interpretación en la forma en que resulte más favorable posible al sujeto pasivo. Por su parte, la SCP 1388/2013 de 16 de agosto, sobre las nulidades procesales, ha expresado que: "*(...) las nulidades procesales se encuentran reservadas únicamente a casos extraordinarios expresamente establecidos en la ley, generalmente relacionados a una indefensión absoluta provocada a las partes procesales o a terceros con interés legítimo y que generen una situación injusta de cosas respecto a la cual los jueces no pueden quedar indiferentes (...)* La nulidad no puede originarse en la negligencia de la parte procesal que solicita la misma, lo que concuerda con el principio general del derecho que establece que '*Nadie puede alegar su propia torpeza*'; resultando en consecuencia impertinente el accionar de la AGIT al declarar la ineficacia de sus actos invocando un vicio de nulidad procesal fundado en su propia culpa, en vista de que ha sido la propia Autoridad de Impugnación Tributaria a través de la ARIT Cochabamba, quien ha dispuesto la admisión y tramitación del recurso, encontrándose la instancia superior (AGIT) impedida de efectuar una interpretación más regresiva, que coarte la participación activa y el ejercicio de los derechos del sujeto pasivo en el proceso administrativo.

En cuanto la emisión de una resolución "mixta", debe precisarse que en este caso la ARIT no ha dispuesto la nulidad y revocatoria parcial de un mismo acto administrativo, pues en su fundamentación técnico jurídica la Resolución de Recurso de Alzada ha identificado claramente, y de forma separada, cuáles fueron los aspectos reclamados por el sujeto pasivo, sobre cada una de las Resoluciones Determinativas, así como también ha efectuado un análisis de forma independiente para cada uno de ellos, a partir de los cuales ha resuelto ANULAR la Resolución Determinativa N° 17-00319-13 y REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-00318-13, estableciendo claramente la decisión asumida para cada uno de los actos impugnados, sin que esto afecte en modo alguno a la AT, para quien su ejecución o cumplimiento es materialmente posible, siendo más que evidente que esta situación no genera confusión, pues ha sido entendida y asimilada por la AT, quien en uso de sus derechos ha interpuesto el correspondiente Recurso Jerárquico, sin objetar ninguna causal de nulidad, pues resulta además elemental que en este caso deba diferenciarse y asumirse de forma independiente una decisión para cada una de los actos impugnados, habiéndose resuelto para cada caso, en las formas previstas el art. 212 de la Ley N° 2492 CTB.

De lo anterior se evidencia que la AGIT, sin ingresar al fondo de la problemática, ha resuelto anular obrados, considerando infundadamente, que la admisión de un recurso de alzada en el que se impugnan dos actos administrativos, constituye un acto que vicia de nulidad el proceso; ante esta situación debemos referirnos a la Sentencia Constitucional 0731/2010-R de 26 de julio, que ha precisado: "...los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: a) **Principio de especificidad o legalidad**, referida a que **el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos 'No hay nulidad, sin ley específica que la establezca'** (Eduardo Couture, 'Fundamentos de Derecho Procesal Civil', p. 386); b) **Principio de finalidad del acto**, 'la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto' (Palacio, Lino Enrique, 'Derecho Procesal Civil', T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) **Principio de trascendencia**, este presupuesto nos indica que **no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma**, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; y, d) **Principio de convalidación**, 'en principio, en derecho procesal civil, **toda nulidad se convalida por el consentimiento**' (Couture op. cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, 'Nulidades Procesales')."

Efectuado el análisis de los presupuestos establecidos para la configuración de nulidades procesales en el presente caso, se advierte que no concurre el presupuesto establecido por el Principio de Especificidad o Legalidad, reconocido además en el inc. g) del art. 4 de la Ley 2341 LPA, pues la Ley 3092, que regula la fase de impugnación en materia tributaria, no contiene norma específica que de manera expresa establezca que en el recurso de alzada sólo puede impugnarse un acto administrativo, así como tampoco prohíbe la impugnación de dos o más actos administrativos a través de un solo recurso de alzada, consiguientemente, no puede aplicarse el art. 36 - I de la Ley N° 2341 LPA, porque no se ha demostrado infracción u omisión de norma sustantiva o adjetiva, que además se encuentre específicamente sancionada con nulidad.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 447/2014. Contencioso Administrativo.- Tecnología,
Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A. "TSA BOLIVIA S.A."
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

En relación al Principio de Finalidad del acto, corresponde señalar que en este caso el administrado ha interpuesto su recurso de alzada, con la finalidad de demostrar su inconformidad con lo resuelto por la AT en las referidas Resoluciones Determinativas, efectuando su reclamo en contra de las decisiones asumidas porque no las acepta, habiendo en consecuencia la ARIT Cochabamba, interpretado de forma correcta este cuestionamiento, otorgando la posibilidad al sujeto pasivo de que se efectúe la revisión de estos actos administrativos, en resguardo al derecho a la impugnación que le asiste al actual demandante.

En cuanto al principio de trascendencia, al amparo del cual no puede consolidarse la figura de la "nulidad por nulidad", sino que se debe justificar que la gravedad de la omisión o vicio detectado, se advierte que la AGIT no ha demostrado que en este caso se hubiera restringido o afectado derechos a las partes, así como tampoco ha evidenciado la vulneración de normas de orden público, que incidan directamente en la tramitación del recurso de alzada u ocasionen daños irreparables en el desarrollo del proceso, ya que el sujeto pasivo ha hecho uso de su derecho a la impugnación dentro del plazo establecido al efecto, y por su parte la AT ha tenido la posibilidad de asumir defensa y justificar el contenido de sus resoluciones ante la instancia de alzada, habiendo participado ambas partes de forma activa en su tramitación.

Por último, debemos referirnos al Principio de Convalidación, resaltando que el art. 36 - I. y II. de la Ley N° 2341 LPA, al que hace referencia la AGIT, establece las causales de ANULABILIDAD del acto administrativo, las cuales tal como señala la doctrina, pueden ser susceptibles de subsanación por la parte infractora, antes de que el acto adquiera eficacia, así como también son susceptibles de convalidación, cuando la parte afectada hubiera consentido en la misma, por lo que en el hipotético caso de que hubiese existido afectación a los derechos de la AT, la misma no ha sido denunciada ni reclamada oportunamente por la parte interesada, más al contrario, la AT tácitamente ha consentido la admisión de la impugnación de dos actos en un solo recurso de alzada, en vista de que se ha apersonado al proceso, ha asumido defensa y ha participado activamente en el desarrollo del mismo, habiendo interpuesto incluso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Alzada, en la cual no ha efectuado reclamo alguno acerca del desarrollo del proceso, validando con esta actitud el accionar de la ARIT Cochabamba, y demostrando que ha conocido y comprendido a cabalidad los alcances del Resolución dictada; en consecuencia, se evidencia que no se ha consolidado ninguno de los presupuestos necesarios para que se configure y declare la nulidad procesal.

Ahora bien, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0427/2013 de 3 de abril, que en su parte pertinente establece: "(...) **en el Estado Constitucional de Derecho**, la procedencia de las nulidades de actos procesales, está condicionada únicamente si el procedimiento está o no viciado, por no haber hecho efectivo un derecho fundamental o garantía constitucional, es decir, las nulidades procesales tienen relevancia constitucional.

*Bajo esta concepción, **las nulidades de los actos procesales** serán procedentes cuando se constate irregularidades, infracciones o vulneraciones de normas procesales que se presenten en el marco de un proceso, siempre que éstas a través de la invalidación de los actos procesales, aseguren a las partes del proceso los derechos al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, caso contrario, si no garantizan esos derechos, entonces, la invalidación del acto procesal en cuestión a través de una nulidad procesal **no tienen relevancia constitucional.***"

Al respecto, se advierte que la AGIT ha justificado su decisión de anular obrados, argumentando la protección al derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en el art. 115 - II de la CPE y 68 num. 6 de la Ley N° 492 CTB, sin embargo, no ha fundamentado en qué manera el sujeto pasivo o la ARIT Cochabamba, a través de la presentación, admisión y tramitación del recurso de alzada, han vulnerado estos derechos y garantías; más al contrario, revisados los antecedentes del proceso, se evidencia que en todo momento se ha precautelado el derecho de las partes a ser oídas y hacer valer sus pretensiones ante las instancias respectivas, en plena observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, debiendo considerarse que uno de los elementos constitutivos del debido proceso, es precisamente el derecho a recurrir de los fallos o resoluciones, con el objeto de hacer conocer sus reclamos y obtener una resolución motivada y fundamentada, que responda a todos los aspectos impugnados.

En este contexto, resulta además inexcusable la inobservancia de los principios rectores del procedimiento administrativo, establecidos en el art. 4 de la Ley 2341LPA, tales como el Principio de eficacia, por el cual todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, y el Principio de informalismo vinculado al pro actione, por el cual la autoridad encargada debe interpretar la norma en la forma en que resulte más favorable al administrado, obviando aspectos de forma e ingresando a resolver el asunto en el fondo, ya que lo materialmente importante en un procedimiento administrativo no es el cumplimiento de las formalidades, sino la búsqueda de la verdad material, así como la vigencia de los derechos de las personas.

V.2. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, incurrió en error, al no considerar los principios constitucionales que rigen al proceso administrativo, habiéndose identificado infracción y vulneración de derechos, acto sobre el que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde enmendar el error y dejar sin efecto la Resolución Impugnada, instruyendo a la AGIT la emisión de una nueva en la que se pronuncia sobre los aspectos de fondo impugnados, considerando los argumentos expuestos en el presente fallo.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

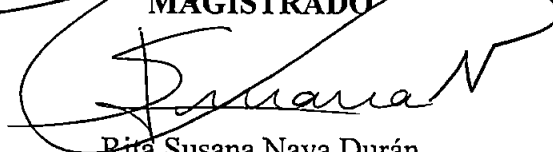
Exp. 447/2014. Contencioso Administrativo.- Tecnología, Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A. "TSA BOLIVIA S.A." contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda, consiguientemente, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014 de 14 de febrero, debiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitir una nueva resolución, pronunciándose sobre los aspectos de fondo impugnados, en atención a lo considerado en este fallo.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

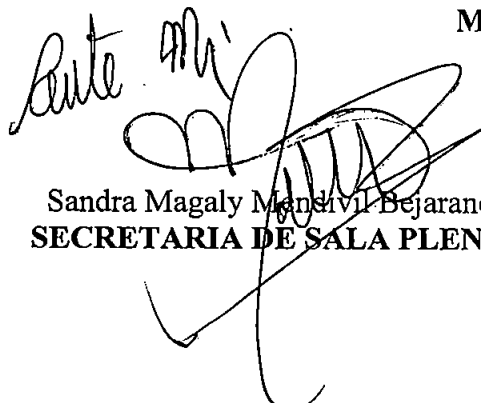
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

 Jorge Isaac von Borries Méndez DECANO	 Pastor Segundo Mamani Villca PRESIDENTE	 Rómulo Calle Mamani MAGISTRADO
 Antonio Guido Campero Segovia MAGISTRADO	 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO	NO ESTUVO PRESENTE Norka Natalia Mercado Guzmán MAGISTRADA
 Rita Susana Nava Durán MAGISTRADA		

Me Adhiero a la Disidencia

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


 Sandra Magaly Mansivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA Nº 448... FECHA 28 de junio...
LIBRO TOMO DE RAZÓN Nº 1/2017.....
Mgda. Mantea Santora
PRESIDENTE.....



MSc. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA